

ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ANEXOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| EXPOSICION DE MOTIVOS.....   | 5  |
| TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE HOSTELERIA, OCIO Y DIVERSION. INTERVENCION MUNICIPAL   |    |
| CÁPITULO I.- Objeto, ámbito y exclusiones .....  | 6  |
| Artículo 1.- Objeto.   |    |
| Artículo 2.- Ámbito.   |    |
| Artículo 3.- Exclusiones.  |    |
| CAPITULO II.-Establecimientos de hostelería y establecimientos de ocio y esparcimiento.....  | 7  |
| Artículo 4.- Definiciones  |    |
| 4.1. Establecimientos de hostelería  |    |
| 4.2 Establecimientos de ocio y esparcimiento   |    |
| 4.3 Discotecas   |    |
| Artículo 5.- Elementos anexos a los establecimientos de hostelería y otros   |    |
| CÁPITULO III.- Intervención Municipal. Inspección y control .....  | 11 |
| Artículo 6.- Intervención Municipal.   |    |
| Artículo 7.- Inspección y Control.   |    |
| TITULO II: PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA INSTALACION DE TERRAZAS Y VELADORES, U OTROS ELEMENTOS ACCESORIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA; REQUISITOS, OBLIGACIONES Y CONDICIONES |    |
| CAPÍTULO I.- Inicio .....  | 14 |
| Artículo 8.- La licencia municipal. Procedimiento de concesión   |    |
| Artículo 9.- Solicitud.  |    |
| Artículo 10.- Tramitación Electrónica.   |    |
| Artículo 11.- Plazo de presentación de solicitudes.  |    |
| Artículo 12.- Requisitos del solicitante.  |    |
| Artículo 13.- Cambio de titularidad y arrendamiento de la explotación o cesión del título.   |    |
| CAPÍTULO II.- Resolución .....   | 15 |
| Artículo 14.- Petición de informes.  |    |

|   |    |
|---|----|
| Artículo 15.- Resolución.   |    |
| Artículo 16.- Antecedentes.   |    |
| Artículo 17.- Plazo de vigencia.  |    |
| Artículo 18. Renovación de la autorización.   |    |
| Artículo 19.- Régimen del silencio administrativo   |    |
| Artículo 20.- Suspensión y cese de la actividad   |    |
| Artículo 21. Revocación y modificación de la autorización                                     |    |
| CAPITULO III.- Condicionantes de la autorización y obligaciones de los hosteleros.....        | 18 |
| Artículo 22.- Condicionantes.   |    |
| Artículo 23.- Obligaciones  |    |
| TÍTULO III: LÍMITES GENERALES. CONDICIONES DE ESPACIOS O ZONAS ESPECIALES                     |    |
| CAPÍTULO I.- Límites y ubicaciones.....   | 21 |
| Artículo 24.- Límites   |    |
| Artículo 25.- Ubicaciones   |    |
| CAPITULO II.- Condiciones de accesibilidad .....  | 22 |
| Artículo 26.- Condiciones de accesibilidad  |    |
| CAPITULO III.- Condiciones de espacios o zonas especiales .....                               | 23 |
| Artículo 27- Aceras de dimensiones reducidas  |    |
| Artículo 28.- Calles peatonales/semipeatonales.   |    |
| Artículo 29.- Plazas y otros espacios singulares  |    |
| Artículo 30.- Terrazas bajo soportales.   |    |
| TÍTULO IV: DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE TERRAZAS Y VELADORES .....                 | 25 |
| Artículo 31.- Horario de apertura y cierre de los establecimientos de hostelería.             |    |
| Artículo 32.- Restricción de horarios generales de apertura y cierre.                         |    |
| TÍTULO V: REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.....  | 26 |
| Artículo 33.- Sujetos responsables.   |    |
| Artículo 34.- Restablecimiento de la legalidad.   |    |
| Artículo 35.- Instalaciones con autorización.   |    |
| Artículo 36.- Instalaciones sin autorización. Restablecimiento del orden jurídico perturbado. |    |
| Artículo 37.- Ejecución subsidiaria.  |    |

|  |    |
|--|----|
| Artículo 38.- Gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados. |    |
| Artículo 39.- Infracciones.  |    |
| Artículo 40.- Son infracciones leves.  |    |
| Artículo 41.- Son infracciones graves.   |    |
| Artículo 42.- Son infracciones muy graves.   |    |
| Artículo 43.- Sanciones.   |    |
| Artículo 44.- Graduación de las sanciones.   |    |
| Artículo 45.- Concurso de infracciones.  |    |
| Artículo 46.- Otras medidas no sancionadoras.  |    |
| Artículo 47.- Reducción de sanciones.  |    |
| Artículo 48.- Procedimiento.   |    |
| - DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.....   | 33 |
| - DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....   | 34 |
| - DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....   | 34 |
| - DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.....  | 34 |
| - DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.....  | 34 |
| - DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....   | 34 |
| - DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....   | 35 |
| - DISPOSICIÓN FINAL.....   | 35 |
| EXPOSICION DE MOTIVOS.   |    |

La situación de partida en la elaboración de esta Ordenanza era la ausencia casi total de normas municipales que regularan la utilización del dominio público municipal, salvo algunas reglas puntuales aprobadas por los equipos de gobierno anteriores, y unas mínimas referencias a las terrazas de hostelería en la Ordenanza Municipal de Publicidad, teniendo que acudir a la normativa estatal y autonómica relacionada con la materia.

El objetivo que se mantiene a lo largo del articulado es hacer de Cádiz una ciudad amable y accesible, en la que se compaginen los intereses del peatón, los particulares y de los comerciantes, priorizando el uso público al privado, y siempre atendiendo a las necesidades de las personas con alguna discapacidad garantizando los itinerarios peatonales accesibles, así como los vehículos de emergencia, sin olvidar el aspecto turístico de esta actividad garantizando una mejora en la utilización de los espacios públicos, haciéndolo compatible con la demanda de espacios en los que puedan disfrutar de las terrazas de los bares como punto de alterne y relaciones vecinales en lugares abiertos.

En su elaboración han participado todos los agentes sociales implicados, asociaciones de vecinos, de discapacitados, consumidores y usuarios, sindicatos, peatones y hosteleros, alcanzando un alto consenso en su redacción.

La presente Ordenanza incorpora una regulación completa y detallada que pretende garantizar los intereses generales y superar los problemas que la experiencia ha puesto de manifiesto siendo lo suficientemente flexible para atender las peculiaridades de la ciudad, posibilitando instalaciones que con una regulación más rígida serían inviables.

La Ordenanza se estructura en cuatro Títulos, cinco Capítulos, cuarenta y ocho Artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Derogatoria y una Final.

El Título I contempla el objeto de la norma y contiene una serie de definiciones de elementos propios de una terraza, además de las funciones inspectoras para velar por el cumplimiento de la Ordenanza.

El Título II regula el procedimiento de concesión de las autorizaciones del uso del suelo público y privado con los veladores o terrazas, desde la solicitud hasta la resolución. En él se recogen los requisitos del solicitante, temporalidad de las autorizaciones y su renovación, los condicionantes a que se somete, obligaciones de los titulares, cambio de titularidad.

El Título III se dedica a las condiciones generales de ocupación, lo que está y no permitido o prohibido instalar según el ancho de acera, y características de ésta, peatonal, semipeatonal, de dimensiones reducidas, bajo soportales, si es en plazas u otros espacios singulares, en los que se requiere un estudio previo, y dedica especial atención al IPA (itinerario peatonal accesible), incorporando las normas de accesibilidad.

El último Título IV se dedica al régimen disciplinario y sancionador. Se regulan las medidas cautelares, el restablecimiento del orden jurídico y la ejecución subsidiaria. En materia de infracciones y sanciones determina las reglas de aplicación en caso de concurrencia de sanciones, distingue entre reincidencia y reiteración, dispone otras medidas no sancionadoras como son la suspensión, revocación de la autorización, inhabilitación del titular la indemnización por daños sufridos en el dominio público o en mobiliario urbano.

Se adapta al Decreto 293/2009 de 7 de julio que regula las normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/561/2010, de 1 de Febrero, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, Ley 7/1999, de 29 de

septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, Decreto 155/2018, de 31 de Julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, y a aquellas otras que le son de aplicación, en especial la normativa de contaminación acústica.

## TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y DIVERSION. INTERVENCIÓN MUNICIPAL

### CAPÍTULO PRIMERO: Objeto, ámbito y exclusiones

#### Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el uso común especial de la vía pública y otras zonas de dominio público o privado de uso público, mediante la instalación de terrazas y veladores, destinados a la consumición de bebidas y comidas, según calificación en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de julio, u otros elementos que constituyan anexos o accesorios a establecimientos de hostelería.

#### Artículo 2. Ámbito.

La presente Ordenanza es aplicable a todo el conjunto de los espacios de uso público (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes, etc.) del municipio de Cádiz, con independencia de su titularidad pública o privada. Es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Excmo. Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser espacio de titularidad municipal.

Cuando se solicite la instalación de una terraza mediante la ocupación de espacios privados de uso público, deberán solicitar autorización a los efectos de comprobación del cumplimiento de las normas de accesibilidad, mobiliario, requisitos y condiciones que determine el Ayuntamiento.

#### Artículo 3.- Exclusiones.

Están excluidos de la presente Ordenanza los espacios de titularidad y uso privado debiendo quedar claramente delimitados por elementos de obra que impidan o restrinjan el libre uso público (vallas, tapias).

## CAPÍTULO SEGUNDO: Establecimientos de hostelería, de ocio y esparcimiento

### Artículo 4.- Definiciones.

#### 4.1.- Establecimientos de hostelería

4.1.1.- Se denominan y tendrán la consideración de establecimientos de hostelería, a efectos de esta Ordenanza según la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y Decreto 155/2018, de 31 de julio, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer a las personas usuarias la actividad de hostelería. Se entenderá por esta actividad aquella que consista en ofrecer al público asistente, mediante precio, la consumición de bebidas y comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas.

#### 4.1.2.- Condiciones específicas de las terrazas en los establecimientos de hostelería.

1. En los establecimientos de hostelería se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo y en la presente Ordenanza.

2. Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonoras o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería, sin perjuicio de las excepciones previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Decreto 155/2018 y de las autorizaciones de carácter extraordinario que el Ayuntamiento pueda otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.

3. La autorización municipal establecerá cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y horario, sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

#### 4.1.3.- Clasificación.

Los establecimientos de hostelería se clasifican en los siguientes tipos:

a) Establecimientos de hostelería sin música. Establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería. Se asimilan a esta categoría los bares, restaurantes, cafeterías y bares-quioscos (D.A. 9, punto 17 del Catálogo)

b) Establecimientos de hostelería con música. Establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en el interior de los espacios

fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.

c) Establecimientos especiales de hostelería con música. Establecimientos de hostelería con música, según la definición anterior, en los que estará prohibido con carácter general el acceso a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de hostelería la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria. Se asimilan a éstos los pubs y bares con música ( (D.A. 9, punto 18 del Catálogo).

Los pubs y bares con música se asimilan a establecimientos especiales de hostelería con música

4.2.- Establecimientos de ocio y esparcimiento.

4.2.1.- Concepto.

Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de ocio y esparcimiento, a efectos de esta Ordenanza, según la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer al público asistente la actividad de ocio y esparcimiento.

4.2.2. Actividades de ocio y esparcimiento. Se entenderá por esta actividad aquella que consista en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas.

4.2.3.- Condiciones específicas.

1. En los establecimientos de ocio y esparcimiento se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y, en su caso, de comidas, en los términos previstos en el artículo 12 del Catálogo.

2. Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores

deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

3. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de ocio y esparcimiento se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior

#### 4.3.- Discotecas

En virtud de la Disposición Novena, punto 19, del Catálogo, las discotecas se asimilan a establecimientos de esparcimiento.

#### Artículo 5.- Elementos anexos a los establecimientos de hostelería y otros

5.1.- A efectos de la presente Ordenanza, se contemplan diversos tipos de elementos diferenciales:

##### 1. Mesas, sillas, bancos, barriles y taburetes:

Tendrán esta consideración todos aquellos elementos portátiles para su uso como asiento y apoyo de las consumiciones.

2. Elementos de protección y cortavientos: Son aquellos elementos cuya función es delimitar la zona ocupada por la terraza y proteger los elementos situados en ella, siempre que estos equipamientos sean portátiles mediante los propios medios del establecimiento: Su diseño deberá corresponderse con los modelos aprobados tanto para el casco histórico como para extramuros de las partes verticales, materiales, dimensiones, etc. Los elementos de fijación al suelo en ningún caso entorpecerán el paso de peatones, *o provocarán cualquier incidencia negativa al normal uso de la vía pública como traspies* cuando dichos elementos se encuentren recogidos.

##### 3. Cerramientos:

Elementos formados por una estructura portante de cerramiento, y cuya función es confinar el volumen del espacio ocupado por la terraza, siempre que estos elementos sean fácilmente desmontables y cumplan las condiciones requeridas de los modelos aprobados tanto para el casco histórico como para extramuros en cuanto a dimensiones, diseño y materiales. Las marquesinas que se pretendan instalar en el casco histórico deberán obtener previamente el dictamen favorable de la Comisión Municipal de Patrimonio. Se deberá presentar solicitud de instalación de marquesina aportando la documentación técnica que para ello se requiera en la Delegación Municipal de Urbanismo.

##### 4. Elementos ornamentales:

Son elementos portátiles colocados en la vía pública, junto a un establecimiento de hostelería, con el fin de mejorar sus condiciones estéticas o llamar la atención de los transeúntes sobre los productos ofrecidos por el establecimiento: tendrán esta consideración los tiestos de flores, figuras decorativas, etc. y otros elementos similares.

#### 5. Toldos:

Elemento saliente respecto de plano de fachada y anclado a ella, colocado exclusivamente en terrazas y /o en huecos para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares. La instalación de toldos deberá cumplir con las condiciones definidas en los preceptos que le son de aplicación de la Ordenanza de Publicidad.

Queda prohibido colocar elementos alrededor de los toldos de forma que se constituyan en cerramientos o cuasicerramientos.

En todo caso, deberán cumplir con las NNUU del PGOU vigente en cada momento.

#### 6. Suplementos de calzada

Elementos fácilmente desmontables destinados a permitir la ampliación de una acera con el fin de facilitar la instalación sobre ellos de una terraza.

7 Tarimas: Elementos fácilmente desmontables destinados a permitir la ampliación de una acera con el fin de facilitar la instalación sobre ellos de una terraza. La autorización de una tarima deberá obtener informe favorable de los técnicos competentes en la materia.

8. Terraza: conjunto de veladores aparador, garidones, desvarazador, y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público o de titularidad privada de uso público, con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

9. Velador: Conjunto compuesto por mesa y sillas para el servicio de establecimientos de hostelería.

10. Expositores: Elementos de exposición de mercancías de venta.

11. Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas como caballetes, pizarras o elementos similares que contengan publicidad sobre los productos que expenden los establecimientos de hostelería.

12. Parasoles o sombrillas: Elementos portátiles en el caso de las sombrillas, o de estructura autoportante y desmontable en el caso de los parasoles, destinados a proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos de sol, en caso de tener protección de laterales serán clasificados en la categoría de cerramiento.

Las sombrillas serán de los colores, dimensiones y características que figuran en el anexo I de la Ordenanza Municipal de Publicidad y Uso de la Vía Pública.

## 5.2. Ocupaciones con elementos auxiliares:

### 1.- Elementos generadores de calor o de frío. Condiciones.-

En la misma solicitud de veladores se indicará si quiere instalar otros elementos en la terraza.

Los elementos generadores de calor o de frío deberán estar homologados por el fabricante y cumplir la normativa Europea que sea de aplicación a cada tipo de instalación, debiendo observarse las instrucciones de seguridad recomendadas por su fabricante respecto de la colocación, distancias a otros elementos o a las personas, utilización, mantenimiento, revisiones periódicas, etc.

### 2.- Características, condiciones, homologación, modelos, seguridad de los elementos.-

Los titulares de licencias se atenderán a las instrucciones que emanen del Ayuntamiento en relación con las características que han de reunir los distintos componentes de las terrazas que deberán ser acordes con las disposiciones reguladoras de la planificación urbanística del municipio, y en especial a las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

## CAPÍTULO TERCERO: Intervención municipal. Inspección y Control.

### Artículo 6.- Intervención Municipal.

1. Autorizaciones.- La instalación, ubicación, composición y modelo de las terrazas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza están sujetas siempre previa autorización municipal.

2. La autorización se concede en precario, con carácter provisional, estando sujeta a las modificaciones que acuerde el Ayuntamiento que se reserva el derecho a dejarla sin efecto, limitarla o reducirla en cualquier momento, por cambio de condiciones o circunstancias sobrevenidas, respecto del momento en que se concedieron, o cuando el interés público así lo requiera, o si existen causas que así lo aconsejen, a juicio del Ayuntamiento. La Policía Local podrá ordenar la retirada, o modificar las condiciones de uso, temporalmente, de forma inmediata, por razones de orden público, o de circunstancias especiales de tráfico o movilidad peatonal que afecten a la seguridad y/o autonomía de las personas, dificulten el libre tráfico de los peatones o rodado, interfieran actos oficiales o de interés público, o por cualquier otra causa imprevista suficientemente justificada.

En estos casos no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.

3. La concesión de la autorización es potestativa quedando sujeta a la previa valoración de las circunstancias concurrentes y de interés público existente en sus distintas facetas de seguridad pública, tránsito peatonal, objetivos de calidad acústica, descanso, defensa del medio ambiente o estética urbana, entre otras, pudiendo someterse su otorgamiento a límites o condiciones determinadas y, a cuyo efecto, se podrán solicitar los pertinentes informes técnicos municipales.

4. Las autorizaciones se concederán respetando el principio de minimización del uso privado frente al público, debiendo prevalecer en caso de duda o conflicto éste sobre aquel, para lo que se tendrán cuenta los siguientes criterios:

a) Preferencia del uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la accesibilidad de todos los ciudadanos a los espacios destinados a uso público, en condiciones de fluidez, comodidad, autonomía y seguridad.

En este sentido, las terrazas ubicadas en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas de acuerdo con las normas de accesibilidad universal.

b) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública. En este sentido, las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir las disposiciones recogidas en la normativa de aplicación sobre ruidos y vibraciones vigentes en cada momento en aquello que les afecte.

c) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

d) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.

e) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

5. El pago de la tasa no faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma.

#### Artículo 7.- Inspección y Control.

1.- El Ayuntamiento está facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público, a tal fin velará por el íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o

aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente autorización o concesión.

2. Cuando por agentes de la Policía Local, o personal funcionario con competencias en materia de inspección, se constatase bien de oficio, o a instancia de otros servicios municipales o de terceras personas, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva autorización o concesión o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la autorización o concesión, si la hubiere, o persona encargada, para que proceda voluntariamente a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente, advirtiéndole de que, de no hacerlo así, se realizará la misma de oficio, con repercusión de todos los gastos que se produzcan, debiendo hacer constar todas estas circunstancias en el acta de denuncia levantada al efecto y sin perjuicio de la apertura del oportuno procedimiento sancionador.

3. Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en su defensa puedan proponer los interesados.

4. Para el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán:

- Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.

- Ser auxiliados por cualquier autoridad en su correspondiente ámbito competencial, singularmente por los agentes de la Policía Local, cuando la inspección no sea realizada por éstos.

- Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de seguridad contra incendios y accesibilidad.

- Adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

5. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones deberán:

- Observar la máxima corrección con los titulares de los establecimientos objeto de inspección, procurando perturbar en la menor medida posible el desarrollo de su actividad.

- Guardar el debido sigilo profesional de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:
  - Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente de los relativos a la accesibilidad.
  - Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias
  - Proponer medidas que se consideren adecuadas.
  - Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.
  - Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor.

## TÍTULO II: PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA INSTALACION DE TERRAZAS Y VELADORES, U OTROS ELEMENTOS ACCESORIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA: REQUISITOS, OBLIGACIONES Y CONDICIONES.

### CAPÍTULO PRIMERO: Inicio

#### Artículo 8.- La licencia municipal. Procedimiento de concesión.

1. Están sujetas a licencia municipal la instalación de terrazas y veladores, u otros elementos, que constituyan anexos o accesorios a establecimientos de hostelería.
2. El procedimiento de autorización se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la legislación básica de procedimiento administrativo.

#### Artículo 9.- Solicitud

1.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la licencia formulada por persona física o jurídica, en soporte físico o electrónico normalizados, debiendo contener, al menos: los datos de identificación de la persona o entidad solicitante y, en su caso, de su representante; domicilio a efectos de notificaciones; medios de notificación de los actos municipales; identificación y acotamiento del emplazamiento exacto objeto de solicitud; fecha o periodo de tiempo previsto de ocupación y descripción de las instalaciones que se pretendan ubicar en el mismo, expresando sus dimensiones y características.

Los modelos normalizados y documentación se elaborarán tras la aprobación final de la presente norma, conforme a las disposiciones que resulten de la misma.

2. Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería, ocio y esparcimiento, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento, por lo tanto deberán cumplir los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal según la normativa vigente en su interior para poder ocupar la vía pública con terrazas y otros elementos anexos.

3. A la solicitud se acompañará plano con el SIA (símbolo internacional de accesibilidad) si cumple los requisitos, siendo responsable si ello no es cierto.

4. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que se establecen en la presente Ordenanza o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma previa resolución municipal en tal sentido.

Artículo 10.- Tramitación electrónica.

El Ayuntamiento arbitrará las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía a la utilización de medios electrónicos en la actividad administrativa, mediante la adaptación de los procedimientos previstos en la presente Ordenanza a la normativa municipal reguladora de la administración electrónica.

Artículo 11.- Plazo de presentación de solicitudes (artículo suprimido por acuerdo plenario de sesión extraordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2019).

Artículo 12.- Requisitos del solicitante.

La solicitud se presentará por la persona que explote la actividad expidiéndose la autorización a su nombre, y tendrá carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedida o arrendada a terceros de forma directa o indirecta, salvo en el supuesto previsto en el artículo siguiente. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación inmediata de la autorización otorgada, con independencia de la instrucción del expediente sancionador que proceda en su caso.

No se concederán autorizaciones nuevas o renovaciones a aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento y la Seguridad Social

El Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la misma, garantía en metálico, en aval o cualquier otro medio admitido en derecho, que sea suficiente para garantizar la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de ocupación.

Artículo 13.- Cambio de titularidad y arrendamiento de la explotación o cesión del título.

Si se produjera el cambio de titularidad de la actividad o el arrendamiento de su explotación, o la cesión temporal por cualquier medio válido en derecho, el anterior y el nuevo titular de la actividad deberán comunicar tal extremo al Ayuntamiento en el plazo de 15 días, de no efectuarse tal comunicación ambos quedarán sujetos a las responsabilidades propias del titular.

El cambio de titularidad de la actividad solo determinará una modificación del titular de la autorización, sin afectar al contenido de la misma.

## CAPÍTULO SEGUNDO: Resolución

### Artículo 14.- Petición de informes.

El servicio municipal competente para la tramitación del expediente de autorización, recabará cuantos informes se estimen necesarios para resolver sobre la concesión o denegación.

Los informes deberán ser evacuados, como norma general, en el plazo de diez días.

### Artículo 15.- Resolución.

1. La resolución que se dicte pondrá fin al procedimiento administrativo y habilitará a su titular para la ocupación del dominio público en las condiciones y con los requisitos que en ella se establezcan, debiendo pronunciarse sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y las instalaciones que se pretendan ubicar en el dominio público.
2. La licencia de terraza no autoriza la instalación en la misma de sombrillas, caballetes, pizarras, máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo, tarimas, tablados, o armazones similares para lo que, en su caso, habrá que obtener las concesiones o autorizaciones que en cada caso sean necesarias de conformidad con las normas que regulen esas instalaciones y actividades.
3. En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total de la zona o sólo a parte de ella. En estos casos el Ayuntamiento establecerá una o varias zonas de reparto en consideración a la configuración del espacio existente en la vía pública y los establecimientos existentes en la misma.

Una vez hecho esto, y calculada la ocupación de espacio por cada establecimiento, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Reparto proporcional a cada uno de los solicitantes con domicilio en las plazas o espacios a distribuir en función del aforo, longitud de fachada y superficie del local.
- 2) Adjudicación de las autorizaciones en favor de aquellos establecimientos que tengan proyección sobre el espacio a repartir. No podrá invadirse fachada de establecimientos hosteleros anejos
- 3) Una vez completado el reparto, si quedase en su caso espacio no ocupado, el mismo deberá quedar libre y expedito para su uso común general, y bajo los criterios antes recogidos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, y con carácter excepcional, los solicitantes interesados en la obtención de espacios dentro de una Zona de Reparto, podrán presentar al Ayuntamiento una propuesta conjunta de adjudicación de terrazas para cada establecimiento. Esta propuesta deberá respetar los criterios recogidos en la presente ordenanza.

La presentación de esta propuesta será opcional para los interesados, siendo en todo caso discrecional para el Ayuntamiento su aceptación o denegación.

#### Artículo 16.- Antecedentes.

Con carácter previo a la resolución, a la vista de los antecedentes, como sanciones firmes por incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, deudas en ejecutiva municipal, y por razones de interés público, podrá denegarse la autorización, denegación que habrá de motivarse en la resolución.

#### Artículo 17.- Plazo de vigencia.

Las autorizaciones podrán otorgarse con carácter anual o de temporada. Las anuales se otorgarán con un plazo de vigencia coincidente con el año natural.

Las de temporada o estacionales se concederán por trimestres naturales. En este caso los titulares de los establecimientos están obligados a tener en lugar visible el plano correspondiente al trimestre en curso, y comunicarán al Ayuntamiento que han procedido a modificar la señalización en función del período de que se trate.

El incumplimiento de estas obligaciones, con independencia de la sanción que corresponda, puede dar lugar a la revocación de la autorización.

#### Artículo 18.- Renovación de la autorización.

La autorización se renovará automáticamente cuando no haya habido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarla, ni en la titularidad de la actividad, y que las personas interesadas no hayan comunicado, al menos con tres meses de antelación a la finalización del periodo autorizado, su voluntad de no renovarla.

1. No se producirá la renovación automática si durante la vigencia de la misma hubiese recaído resolución sancionadora firme por una infracción muy grave o dos graves.
2. Si se pretende introducir modificaciones en la terraza éstas no podrán efectuarse hasta que se resuelva sobre la nueva petición, debiendo mantener aquella conforme a la licencia otorgada con anterioridad.

#### Artículo 19.- Régimen del silencio administrativo.

Si llegada la fecha prevista para el inicio del periodo de ocupación solicitado, transcurrido el plazo de tres meses desde el día siguiente al que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento, no se hubiera notificado resolución expresa, aquélla se entenderá desestimada por silencio administrativo

#### Artículo 20.- Suspensión y cese de la actividad.

El Ayuntamiento está facultado en cualquier momento para limitar, reducir, modificar, suspender o dejar sin efecto las autorizaciones, si existen motivos de interés público que lo justificasen, sin derecho a indemnización o compensación alguna a las personas o entidades autorizadas, sin perjuicio del reintegro, en su caso, de la parte proporcional del importe abonado de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

#### Artículo 21.- Revocación y modificación de la autorización.

1.- La autorización podrá ser revocada por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones aprobadas con posterioridad, por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o la aparición de circunstancias que de haber existido habrían justificado su denegación, por incumplimiento de las condiciones de la licencia, o la concurrencia de motivos sobrevenidos, que deriven en la imposibilidad de mantener la vigencia de las licencias.

2.- Asimismo, podrá ser motivo de revocación el incumplimiento del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto.

3.- Las autorizaciones podrán ser modificadas, además de los casos del apartado precedente, cuando otro establecimiento solicite la instalación de veladores si por su proximidad pudiera verse afectado el mismo espacio disponible, previo replanteo efectuado por los Servicios Técnicos municipales, que será notificado a los interesados.

4.- La revocación de la licencia requerirá la incoación de expediente administrativo del que se dará audiencia al interesado y el dictado de una resolución motivada.

CAPÍTULO TERCERO: Condicionantes de la autorización y obligaciones de los hosteleros.

## Artículo 22.- Condicionantes

1. Las autorizaciones se concederán a precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y habilitará a su titular a ocupar el espacio autorizado mediante la instalación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares.

2. La superficie a ocupar deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. La autorización irá acompañada de plano en el que se grafie dicha superficie, debiendo exhibirse conjuntamente en lugar visible desde el exterior del establecimiento para facilitar la labor de control y conocimiento de los ciudadanos.

4. Igualmente se exhibirá el SIA si el establecimiento reúne los requisitos para ello.

5. La autorización estará condicionada al cumplimiento de las exigencias reguladas en la presente Ordenanza y deberán cumplir *el Decreto 293/2009 de 7 de julio que regula las normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/561/2010, de 1 de Febrero* o aquellas que en el futuro las sustituyan, así como la Ordenanza municipal de accesibilidad vigente en cada momento.

6. Toda autorización de terrazas, veladores y otros elementos anexos al establecimiento estará condicionada a la observancia de la legislación de protección contra la contaminación acústica.

## Artículo 23.- Obligaciones

Los titulares de las autorizaciones para instalar terrazas estarán obligados a:

1. Señalizar los límites del espacio autorizado conforme a las instrucciones del Ayuntamiento, y se realizará en presencia del personal que determine aquel, quien velará para que la señalización se ajuste estrictamente al contenido de la autorización, comprobando asimismo el cumplimiento de las normas de accesibilidad. La señalización consistirá en un elemento de acero inoxidable, no reflectante, de diámetro no menor 25 milímetros de diámetro, con el logotipo del Ayuntamiento, pudiendo sobresalir del plano del pavimento. El coste de dicha señalización así como de su futuro desmonte y reparación de solería, en su caso, correrá a cargo del solicitante.

La Mesa de Seguimiento a que se refiere la Disposición Adicional Tercera, podrá estudiar otros tipos de señalización para zonas distintas del centro de la ciudad.

2. Dejar libre el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos, locales comerciales, salidas de emergencia, pasos peatonales y paradas de transporte público, debiendo salvaguardar, en todo caso, la correcta visibilidad de las señales de circulación.

3. Deberán dejarse completamente libres, el carril bici, los alcorques, así como las bocas de riego, registros y arquetas de los servicios públicos, caso de ser necesario para el mantenimiento, averías o uso.

4. Respetar lo establecido en cuanto a itinerario peatonal accesible, dejando un paso peatonal libre de obstáculos de 1'80 metros de anchura, como mínimo, continuo, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento, así como una altura libre de 2,20 m, y el pavimento señalizador.

5. Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, velando para que los clientes respeten dichos límites.

6. Retirar absolutamente todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la autorización, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público, celebración de eventos o festejos populares, etc.

7. Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.

8. Cualquier coste derivado de la instalación, funcionamiento, desmontaje o retirada de la terraza será por cuenta del titular de la misma.

9. Se exigirá al titular autorizado el mantenimiento a su cargo tanto de la zona ocupada como de cualquier elemento cuya colocación se autorice dentro del espacio de veladores, en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, instalando ceniceros y papeleras en cada uno de los veladores.

10. Al finalizar cada jornada, se procederá, al adecentamiento y limpieza del espacio ocupado y zona de influencia, debiendo quedar expedito de papeles, servilletas, colillas y otros residuos derivados de la actividad del establecimiento.

11. Deberá retirarse diariamente, y con carácter general, el mobiliario instalado con objeto de la actividad una vez finalizado el horario del establecimiento, no pudiendo el mismo ser almacenado o apilado en la vía pública sin posibilidad de sujetarlo al arbolado, farolas, señalización viario o cualquier otro mobiliario urbano.

12. En el caso de que, con objeto de la actividad de veladores, se autorice la instalación en un espacio público de elementos de carácter fijo desmontable o que requieran

actuaciones susceptibles de alterar el pavimento, tales como pérgolas o sombrillas, será preceptiva la constitución de fianza previa por el valor que determinen al efecto los servicios técnicos municipales, la cual será devuelta si no resultaren responsabilidades, una vez retirados los elementos colocados y se efectúe la reposición del dominio público al estado anterior a su instalación.

13. A efectos de amortiguar los ruidos y vibraciones derivados del montaje y desmontaje diario de la terraza, el titular de la autorización deberá dotar los extremos de las patas de aquellas mesas y sillas fabricadas con material metálico de articulaciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero, debiendo mantener dichos dispositivos en perfectas condiciones de uso durante el plazo de vigencia de la autorización.

14. El titular de la autorización deberá velar para que el funcionamiento de la instalación no ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la legislación de protección contra la contaminación acústica y la normativa reglamentaria que la desarrolle, a cuyo contenido queda sujeta la presente Ordenanza. Será responsable de las molestias producidas al vecindario por los ruidos que profieran los clientes como voces, griterío, cánticos, palmas, arrastres de mobiliario o similares en caso de no constar comunicación a los agentes de la autoridad después de haber puesto todos los medios a su alcance para corregir la situación.

15. No podrá instalarse en la terraza elemento alguno que no venga expresamente reflejado en la autorización.

16. Una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, no se permitirá la presencia de nuevos clientes en la misma ni se expenderá consumición alguna, disponiendo la persona o entidad titular del establecimiento, o personal dependiente, de media hora más, como máximo, para proceder a la recogida total de las instalaciones y elementos que la ocupen, lo que deberá efectuar evitando originar ruidos por el arrastre de los mismos.

17. Si la persona o entidad titular de la autorización precisase la acometida de energía eléctrica, agua u otros servicios a la terraza, la misma deberá ser, en todo caso, subterránea y contar con la correspondiente licencia de los servicios municipales competentes para autorizar las catas y zanjas en vía pública. Los contratos de los servicios correrán a cargo de la persona o entidad titular de la autorización, quien será directamente responsable del correcto mantenimiento de dichas acometidas.

18. Las terrazas dotadas de marquesinas y cerramientos podrán dejar instalado el mobiliario, a fin de evitar manipulaciones del mismo susceptibles de originar molestias a los vecinos.

### TITULO III: LIMITES GENERALES DE LAS OCUPACIONES CON TERRAZAS Y VELADORES. CONDICIONES DE ESPACIOS O ZONAS ESPECIALES

#### CAPÍTULO PRIMERO: Límites y Ubicaciones

##### Artículo 24.- Límites

1. Con carácter general, se fija en 80 m<sup>2</sup> el número máximo de metros autorizables para terrazas y veladores por establecimiento.

No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 80 m<sup>2</sup>, siempre que se cumplan las demás condiciones de esta Ordenanza y el solicitante acompañe proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno, pudiendo el Ayuntamiento exigir contraprestaciones adicionales referidas a la conservación y mejora del espacio colindante.

2. Dotación de servicios. No se exigirá dotación adicional de servicios higiénicos, salvo para los casos singulares de más de 80 m<sup>2</sup>, en los que podrá exigirse su adecuación al aforo de la terraza.

3. En todo caso, la superficie máxima que se podrá autorizar a cada establecimiento o local en particular se establecerá en relación al espacio peatonal disponible, condiciones de accesibilidad del mismo, grado de saturación de terrazas de la calle, plaza o zona, y criterios similares.

4. La ocupación del dominio público con terrazas no sobrepasará el ancho de fachada o fachadas del establecimiento o local, dejando en todo caso un mínimo de 50 cm a cada lado de la fachada, y dejando otros 50 cm para paso de los camareros entre cada elemento autorizado o entre dos hileras de mesas, a excepción de los Espacios Singulares y Plazas.

##### Artículo 25.- Ubicaciones

1.- Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores

deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada

2.- No podrá autorizarse la instalación de terrazas en lugares que impidan el tránsito cómodo y seguro de personas u obstaculicen el acceso y espacios de maniobra necesarios a vados, a salidas de emergencia, las paradas de transporte público, a viviendas, a locales comerciales, a centros educativos o a edificios públicos, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

Tampoco podrá autorizarse en la servidumbre de tránsito del dominio público marítimo terrestre, conforme a lo dispuesto en la Ley de Costas y Reglamento General de Costas.

3.- No se autorizará la instalación de terrazas junto o frente a huecos de viviendas a una distancia inferior a 1,00 metro.

4. No se podrá instalar una terraza a menos de 0,80 cm del carril bici.

5. En las terrazas que requieran cruzar la calzada, sin prioridad peatonal, en plazas y espacios singulares se requerirá un estudio previo de reordenación de la zona.

CAPITULO SEGUNDO: Condiciones de accesibilidad.

Artículo 26.- Condiciones de accesibilidad.

1. En aceras de anchura superior a 4 m el itinerario peatonal deberá ser, como mínimo, de 2,00 metros, sin perjuicio del deber de observar las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad.

2. Para el cálculo del paso libre peatonal se estará a lo dispuesto en la normativa de accesibilidad vigente, entendiéndose como obstáculos que limitan el paso libre tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

3. La superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad y, en ningún caso, invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán unas guías que sirvan de orientación y advertencia de obstáculo a las personas discapacitadas. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas, previo informe y autorización municipal.

4. Todo elemento vertical transparente debe incorporar elementos que garanticen su detección

5. El diseño de los elementos de las terrazas garantizarán la seguridad, la accesibilidad, la autonomía y la no discriminación de todas las personas. No presentarán cejas, ondulaciones, huecos, salientes, ni ángulos vivos que puedan provocar el tropiezo de las personas, ni superficies que puedan producir deslumbramientos.

6. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir el *Decreto 293/2009 de 7 de julio que regula las normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la edificación y el Transporte en Andalucía* y la *Orden VIV/561/2010, de 1 de Febrero* o aquellas que en el futuro las sustituyan, así como la Ordenanza municipal de accesibilidad vigente en cada momento. Del mismo modo el itinerario peatonal accesible (IPA) al que se hace referencia en la presente ordenanza cumplirá lo requerido según las normas de accesibilidad vigente, incluidos los intervalos de descanso cada 50 m.

7. En cuanto al itinerario peatonal accesible libre de obstáculos en las aceras, debe de estar ubicado siempre junto a la fachada, de forma continua, ya que esta línea de la pared se convierte en una guía direccional de referencia para la orientación y movilidad autónoma de las personas con discapacidad visual, emplazándose por tanto la terraza en el tramo más próximo del bordillo, organizándose de forma alineada.

8. Con carácter excepcional, sólo en aceras donde sea perjudicial para el tránsito peatonal instalar la terraza en línea de bordillo, podrá autorizarse la instalación de la terraza adosada a la fachada del edificio. En este caso, es requisito imprescindible disponer de elementos separadores que sirvan como guía direccional para la orientación de personas con discapacidad visual, de forma que se delimite el itinerario peatonal accesible.

9. Los materiales que se utilicen en la vía pública (rosetas en el suelo, mobiliario urbano en general, mesas, sillas...) no producirán reflejos o deslumbramiento a la población con discapacidad visual, ya que pueden provocar situaciones de peligro o riesgo para su integridad física.

10. Se procurará que los colores de los distintos elementos del mobiliario urbano estén fuertemente contrastados con el entorno circundante para que así ayude a definir mejor sus dimensiones y por lo tanto puedan detectarse por personas con discapacidad visual.

CAPITULO TERCERO: Condiciones de espacios o zonas especiales.

Artículo 27.- Aceras de dimensiones reducidas.

Excepcionalmente para aquellos establecimientos que se ubiquen en aceras en las que no puedan obtener una autorización de ocupación del dominio público en las condiciones establecidas con carácter general, podrán solicitar autorización para mesas altas o mobiliario análogo, debiendo ubicarlos adosados a la fachada y respetando en todo caso el 1,80 de itinerario peatonal totalmente libre de obstáculos hasta el bordillo o calzada. Se priorizará, especialmente en estos casos, la posible ocupación de calzada y de espacio de estacionamiento para este objeto, mas que sobre las aceras.

Artículo 28.- Calles peatonales/semipeatonales.

1. En todo caso, deberá existir una anchura mínima de 3 metros libres de obstáculos para permitir la circulación de peatones y el paso de vehículos oficiales de bomberos, policía, ambulancia, limpieza, etc.

2. La anchura podrá limitarse a 2,5 m por razones de oportunidad y conveniencia, estando obligado el titular de la autorización a firmar Declaración Responsable de que, en caso de emergencia, se compromete a la retirada inmediata del mobiliario de la terraza.

Artículo 29.- Plazas y otros espacios singulares.

1. Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de instalación de terrazas en plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, las características de las vías públicas próximas, el impacto visual y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera condicionar la viabilidad de la instalación; debiéndose respetar, en todo caso, la reserva del itinerario peatonal accesible establecido según la normativa vigente como mínimo

2. El Ayuntamiento de Cádiz, dada la diversidad de espacios de la ciudad, y para garantizar la adecuada compatibilidad de los usos públicos con la implantación de terrazas, redactará Planes de Regulación de Espacios para instalación de terrazas (en los que se definan los criterios de ordenación y superficies de ocupación), concretando los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza.

3. Con carácter general, en plazas y espacios singulares la ocupación del espacio público con terrazas se limitará a 1/3, debiendo quedar libre para paso peatonal y zonas

de estancia al menos 2/3, sin perjuicio de los informes técnicos que se elaboren al respecto y las circunstancias especiales de los referidos espacios

4. En estos planes se deberán contemplar las medidas de evacuación pertinentes.

5. En tanto no se acuerde su modificación en desarrollo de la presente Ordenanza, y a mero título informativo, las plazas y espacios públicos objeto de los referidos Planes de Regulación de Espacios, son los siguientes:

a) Centro: Plaza de San Juan de Dios, Plaza de San Francisco, Plaza de Mina, Calle de la Palma, Plaza del Tío de la Tiza, Plaza del Mentidero, Plaza de San Antonio, Plaza de Candelaria, Plaza de San Agustín, Plaza de San Martín, Plaza de la Catedral.

b) Extramuros: Plaza Virgen de Loreto, Plaza de Ingeniero de la Cierva, Plaza de San Mateo, Plaza de los Balbos y Paseo Marítimo.

Artículo 30.-Terrazas bajo soportales.

Se podrán autorizar terrazas bajo soportales siempre cuando se cumpla con la reserva de itinerario peatonal accesible.

#### TITULO IV: DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE TERRAZAS Y VELADORES

Artículo 31.- Horario de apertura y cierre de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería

1.- Régimen general de horarios

1.1.- Los horarios de terrazas y veladores se determinarán por el Ayuntamiento compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía.

1.2.- En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

1.3.- Los establecimientos especiales de hostelería con música no se podrán abrir al público antes de las 12:00 horas del día.

1.4.- Se prohíbe expresamente publicitar o exponer carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento público que sean inexactos o no informen fehacientemente del mismo, en especial se prohíben expresiones como «abierto desde ...horas, hasta cierre», o similares.

2.- Ampliación de horarios de cierre de terrazas en zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales.

2.1.- En las zonas del termino municipal de Cádiz declaradas de gran afluencia turística el ayuntamiento podrá ampliar, de oficio, en media hora, los viernes, sábado y vísperas de festivo el horario de cierre de las terrazas y veladores instalados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería, así como en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial, cuando la apertura del establecimiento público de hostelería del que dependan se produzca en viernes, sábado y vísperas de festivo. La ampliación de horarios de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

En ningún caso podrán superar los horarios apertura y cierre del establecimiento, ni el de las 2,30 horas, aunque el establecimiento esté acogido a un régimen especial o ampliación de horarios de cierre, ni durante la celebración de actividades festivas populares o tradicionales, Semana Santa y Navidad.

2.2.- Cuando los establecimientos no mantengan o incumplan las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente exigibles, se constaten molestias en la vecindad, como contaminación acústica y suciedad, o desórdenes en el entorno, como problemas de orden público o seguridad ciudadana, el Ayuntamiento suspenderá y, en su caso, prohibirá, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, la aplicación del horario especial, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

Artículo 32.- Restricción de horarios generales de apertura y cierre.

El Ayuntamiento podrá adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección contra la contaminación acústica, medidas restrictivas de los márgenes horarios de las terrazas en zonas acústicas especiales, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica.

## TITULO V: REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

Artículo 33- Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

#### Artículo 34.- Restablecimiento de la legalidad

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

#### Artículo 35.- Instalaciones con autorización

##### 1. Medida cautelar de suspensión.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las normas recogidas en esta ordenanza, tanto en terrenos de dominio público como en terrenos de dominio privado de uso público, podrá ser objeto de la medida cautelar de suspensión de la autorización y orden de restablecimiento de la legalidad en el plazo de ocho días, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.

Estas medidas se notificarán a los titulares de los establecimientos que, en caso de resultar infructuosa, se podrán realizar mediante la publicación de edictos y anuncios en los tablones municipales.

El incumplimiento de la orden de suspensión notificada dará lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas.

##### 2. Revocación

Podrá dar lugar a la revocación de la autorización y retirada inmediata de las instalaciones de no atenderse el requerimiento municipal.

##### 3. Inhabilitación

En caso de no proceder al restablecimiento de la legalidad en el plazo señalado, podrá ser causa de inhabilitación para la obtención de futuras autorizaciones por el plazo máximo de un año.

Si la legalización tuviera lugar en el plazo indicado, no se hubiese dado reiteración en la conducta, o resistencia a los requerimientos municipales, se limitará a una sanción pecuniaria.

#### Artículo 36.- Instalaciones sin autorización Restablecimiento del orden jurídico perturbado.

##### 1.-Retirada de instalaciones

Se ordenará la reposición de la realidad física alterada mediante la retirada tanto de los elementos instalados en suelo de dominio público como de los instalados en terrenos de dominio privado de uso público. En el plazo de ocho días deberá ejecutarse la

orden de restitución por el interesado, caso contrario se procederá a la ejecución subsidiaria a costa de éste.

El incumplimiento de las órdenes de restitución dará lugar mientras persista a la imposición de multas coercitivas.

## 2.- Inhabilitación

El titular del establecimiento podrá ser objeto de inhabilitación para obtener futura autorización durante el plazo de hasta dos años, según la gravedad de la infracción, por la comisión de tres infracciones graves o dos muy graves, y si ha existido desobediencia a los requerimientos municipales.

Si la legalización tuviera lugar en el plazo indicado, no se hubiese dado reiteración en la conducta, o resistencia a los requerimientos municipales, se limitará a una sanción pecuniaria.

## Artículo 37.- Ejecución subsidiaria.

Cuando el titular del establecimiento no procediera de forma voluntaria a la retirada de las instalaciones ilegales, el Ayuntamiento dictará orden de ejecución de retirada de los elementos o instalaciones. En dicha orden se apercibirá al interesado que, en caso de no ser atendida en la forma y plazo indicados, ésta se realizará por el Ayuntamiento.

El plazo puede variar según las circunstancias del caso. En supuestos de urgente necesidad la orden y apercibimiento podrán ser evacuados por los agentes de la Policía Local o Inspectores municipales, levantando acta de lo actuado.

De todo ello se dará audiencia por plazo de 15 días al interesado para que alegue lo que estime en su defensa.

Si transcurrido el plazo no se ha cumplido lo ordenando, el órgano competente resolverá sobre la precedencia de la ejecución subsidiaria de lo ordenado por el Ayuntamiento, por sí mismo o mediante terceros, indicando el lugar en el quedarán depositados los bienes o instalaciones a su disposición por plazo de un mes, salvo productos perecederos o, que por su naturaleza, no puedan almacenarse el mencionado plazo, previo pago de las tasas y gastos correspondientes.

## Artículo 38.-Gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados.

Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación.

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal serán trasladados y almacenados en el lugar que se establezca al efecto, dónde permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, debiendo aquéllos, con carácter previo a su recogida, hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria, de los daños y perjuicios causados y, en su caso, de la sanción impuesta.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo establecido, tendrán la consideración de residuos urbanos a disposición municipal.

#### Artículo 39- Infracciones

Tendrá la consideración de infracción cualquier conducta que constituya un incumplimiento por acción u omisión de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones establecidas al efecto. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 40.- Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de los espacios ocupados por las instalaciones o su entorno.
- b) La falta de exposición en lugar visible del documento de la licencia y su plano de detalle
- c) Almacenar o apilar mobiliario de la terraza en el exterior durante el horario de funcionamiento
- d) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre.
- e) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada en una cuantía igual o inferior a 6 m<sup>2</sup>.
- f) Permitir, o no poner los medios suficientes para impedirlo, que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza leve.
- g) El incumplimiento de las obligaciones de abono de las exacciones que correspondan por el aprovechamiento de la vía pública.
- h) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

#### Artículo 41.- Son infracciones graves:

- a) La instalación de la terraza de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- b) La instalación de otros elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia.

c) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada en una cuantía superior a 6 m<sup>2</sup> e inferior a 15 m<sup>2</sup>.

d) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de acera o paso peatonal.

e) La falta de presentación del documento de la licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competente que lo requieran.

f) La instalación de elementos prohibidos.

g) La obstaculización al ejercicio de las funciones propias de la potestad inspectora a que se refiere esta Ordenanza.

h) El cambio de titularidad de la autorización sin comunicación previa al Ayuntamiento.

i) Contravenir los artículos de ubicaciones no permitidas y de niveles sonoros.

j) El incumplimiento del horario en más de media hora.

k) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o licencia necesaria.

l) Utilizar el mobiliario urbano, o cualquier otro soporte no autorizado, como elemento de apoyo o sujeción a la instalación de terraza.

m) Tener elementos de la instalación que puedan presentar peligro de combustión (estufas, botellas de combustible, mesas y sillas de plástico, etc), plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada, en cualquier horario.

n) Permitir, o no poner los medios suficientes para impedirlo, que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza grave por dos veces en un año.

o) La instalación de terrazas cerradas, con obra o con instalaciones desmontables o no, en todo caso, salvo que cuente con concesión o título habilitante específico suficiente.

p) La comisión de dos infracciones leves en un año.

Artículo 42.- Son infracciones muy graves:

a) La comisión de dos infracciones graves en un año.

b) La instalación de veladores sin la preceptiva licencia municipal en zona acústicamente saturada.

c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en zona acústicamente saturada.

d)) La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la licencia.

e) El incumplimiento de las órdenes municipales de suspensión por motivos de interés público.

f) La desobediencia o desacato ante las órdenes e instrucciones de los agentes de la autoridad

g) Colocación de la instalación de terraza dificultando o impidiendo la visibilidad o el correcto uso de elementos instalados en la vía pública que correspondan a servicios o instalaciones municipales, o a la seguridad en la circulación del tráfico peatonal y rodado.

h) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada en una cuantía superior a 15 m<sup>2</sup>.

i) La invasión del itinerario peatonal accesible, obstaculizando el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas en condiciones de seguridad de la vía pública.

Artículo 43.- Sanciones:

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multas de entre 60 y 750 euros

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 750 euros hasta 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 1.500 hasta 3.000 euros

Artículo 44.- Graduación de las sanciones

Para la modulación de las sanciones dentro del mínimo y máximo correspondiente a las infracciones leves, graves y muy graves se observará el principio de proporcionalidad, atendiendo a cuantos criterios sirvan para poner de relieve la antijuridicidad de la conducta y el reproche que merece el responsable. Se atenderá especialmente a los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, o de negligencia, así como la intensidad de ésta.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora, o el tiempo durante el que se haya cometido la infracción o su carácter ocasional y aislado. La persistencia en la situación infractora tras la advertencia del funcionario y el levantamiento del acta que motivó la incoación del procedimiento.

c) La naturaleza de los perjuicios causados a los intereses generales y su intensidad y extensión o, por el contrario, el simple perjuicio o riesgo abstracto para los intereses generales.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

e) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

f) La reincidencia o la simple reiteración de conductas ilegales en relación con la instalación o utilización de terrazas o, en sentido contrario, la falta de antecedentes de cualquier irregularidad.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la reparación voluntaria y espontánea del daño causado. A título de ejemplo será considerada como tal la retirada inmediata de los elementos no autorizados o la obtención de la oportuna autorización.

Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en este artículo, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior respectivamente de la correspondiente escala de sanciones.

Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

#### Artículo 45.- Concurso de infracciones

Al responsable de dos o más infracciones, e incluso aunque las realizase con un solo acto, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Si se sigue realizando la misma conducta o se persiste voluntariamente en la misma situación ilegal tras la iniciación del procedimiento sancionador o tras las órdenes de la Administración para restablecer la legalidad, se considerará cometida una infracción diferente y se impondrá nueva sanción.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo.

Artículo 46.- Otras medidas no sancionadoras.

Además de las sanciones, en la resolución podrán establecerse las siguientes determinaciones no sancionadoras:

1. Ordenes para la reposición a su estado originario de la situación alterada por su conducta y cuantas procedan para restablecer la legalidad.

2. Suspensión.

3. La revocación.

4. Inhabilitación.

5. Indemnización por daños sufridos en el dominio público o en mobiliario urbano.

Todo ello sin perjuicio de que también podrán ser objeto de procedimiento específico no sancionador.

La comisión de tres infracciones leves o dos graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de tres graves o dos muy graves la de inhabilitación para la obtención de autorización para la instalación de veladores por un período de hasta dos años.

Artículo 47.- Reducción de sanciones.

La sanción se reducirá en un cincuenta por ciento de su cuantía, a solicitud del sujeto infractor, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el infractor abone el importe de la multa en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la sanción.

2. Que el infractor haya dado cumplimiento voluntariamente a las medidas que a tal fin se hayan ordenado.

Artículo 48.- Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador, que se substanciará por la legislación general sobre procedimiento administrativo común y sus normas de desarrollo.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde al Alcalde o Concejal en quién delegue.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador ordinario será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin que a estos efectos se computen las dilaciones o suspensiones del procedimiento que sean imputables al presunto infractor.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa urbanística y medioambiental, así como en la legislación de Procedimiento Administrativo Común y de Régimen Local, atendiendo siempre en su aplicación a la naturaleza del acto que se autoriza.

También serán de aplicación normas específicas como son las de Disciplina Urbanística, de Bienes de Entidades Locales, Consumo, Limpieza y Medio Ambiente, Contaminación Acústica, Accesibilidad y, en general aquellas que regulen materias de las previstas en esta Ordenanza.

Con carácter supletorio se aplicará el Reglamento Regulator del Procedimiento por Infracción de Ordenanzas y Reglamentos Municipales de Cádiz.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Esta Ordenanza será de aplicación supletoria respecto de las normas que regulen las instalaciones de toldos en fachadas, cerramientos, y cualquier otro elemento no regulado expresamente en la presente norma.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Conforme al art. 24 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con el fin de facilitar la participación en la gestión de los asuntos locales, se crea una Mesa de Seguimiento de la Ordenanza con funciones de carácter consultivo, de la que emanarán dictámenes no vinculantes en asuntos relacionados con presente Ordenanza. Su composición y régimen de funcionamiento se regulará en un Reglamento a aprobar por la Junta de Gobierno Local (art. 127.1 Ley 7/1985). En esta Mesa estarán representadas las entidades que han participado en la elaboración de la presente Ordenanza. En su composición se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de las asociaciones ciudadanas, tanto la especialización sectorial de su objetivo social como su representatividad, debiendo estar inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones (art. 236.1 del Real Decreto 2568/1986, de

28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

#### DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

La Mesa de Seguimiento elaborará lo referente a la creación de un sello de calidad y los requerimientos para su concesión, que comportará la calificación de los establecimientos objeto de la Ordenanza como Empresa Socialmente Responsable.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.

El Ayuntamiento abordará en el plazo de 1 año la regulación de toldos, marquesinas y otros tipos de cubrimientos de terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, debiendo dejar regulada perfectamente la casuística de toldos en establecimientos de hostelería, en especial los toldos adosados a la fachada.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las licencias que con anterioridad hubieren sido concedidas por un período de tiempo determinado y que subsistan a la entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán rigiéndose por las normas en virtud de las cuales se hubiesen otorgado. Una vez finalizada la vigencia deberán solicitarse nuevamente ajustándose a las reglas de esta Ordenanza.

#### DISPOSICION DEROGATORIA.

1.- Quedan derogados de la Ordenanza Municipal de Publicidad y Uso de la Vía Pública el art. 2.2 que regula los toldos, marquesinas, mesas y sillas (salvo lo relativo a la publicidad en estos elementos y al modelo de sombrillas del Anexo I de la misma) y el art. 12.1 párrafo 2.

2.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación.